



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**



ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se reforma el párrafo primero del artículo 94 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

1.-Con fecha 25 de mayo se publicó en el Periódico Oficial para el Estado de Aguascalientes, la nueva “Ley de Educación del Estado de Aguascalientes”, la cual tiene por objeto general garantizar el derecho a la educación consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a los parámetros ahí establecidos.

2.- Sin embargo, si bien la ley en comento armoniza lo dispuesto en la Ley General de Educación, podemos desprender un error de redacción que



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCIFEROSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

malinterpreta el contenido e intensidad que el legislador trata de dar a este cuerpo normativo, situación que se vivió en el Estado de Puebla con la redacción de su artículo 105, el cual toma de la Ley General.

En concreto el artículo 94 de nuestra Ley local, señala sin intención de privatizar, que son los bienes muebles e inmuebles de las instituciones educativas públicas o privadas, los que participan en el Sistema Estatal, lo que debería ser propiamente las instituciones entendidas en sentido abstracto no como los bienes materiales.

De acuerdo a lo anterior, se propone modificar la redacción del primer párrafo del artículo 94 vigente a partir del 25 de mayo del presente año, para sustituir la redacción adaptada de la legislación federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos presentar a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforma el párrafo primero del artículo 94 de la “Ley de Educación del Estado de Aguascalientes”, para quedar como sigue:*

Artículo 94.- Las instituciones que impartan educación, por las autoridades educativas, estatal y municipales o por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado,



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

....

....

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.*

Aguascalientes, Ags. a 3 de junio de 2020.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES